

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir la acción de tutela promovida por **JORGE DANIEL BETANCOURT QUIMBAYO** en contra de la empresa **LA ASCENSIÓN S.A.**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

II. HECHOS

El accionante señaló, que el 8 de septiembre de 2021, elevó ante la empresa **LA ASCENSIÓN S.A.**, petición, solicitando: *“PRIMERA - Dar por terminado el contrato de prestación de servicios suscrito con su entidad. SEGUNDA: enviar el REPORTE DE CANCELACIÓN del contrato de prestación de servicios, por parte de su entidad, al área de Nomina de la policía nacional, en aras de dar de por terminado la relación contractual entre las partes y de esta manera finalizar el descuento de nómina que se viene realizando a mi salario. TERCERA: En el evento de no acceder a mis peticiones se me expida copia del contrato de prestación de servicios donde se estipule la cláusula de alternativa sin condiciones de permanencia mínima, y los beneficios sustanciales adicionales recibidos por parte de su entidad”*.

No obstante, la accionada no ha dado contestación a sus pretensiones, transgrediendo el derecho fundamental de petición. Por lo anterior

requirió la protección del mismo y se ordene a la empresa **ASCENSIÓN S.A.**, resolver de fondo las solicitudes incoadas.

III. ACTUACIÓN PROCESAL Y RESPUESTA

El 3 de noviembre de 2021, se admitió la tutela y se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos a la empresa **ASCENSIÓN S.A.**, a fin de pronunciarse sobre la acción de tutela instaurada en su contra.

Es así que el Representante Legal Suplente de la empresa **LA ASCENSIÓN S.A.**, informó que el derecho de petición impetrado, fue resuelto mediante comunicado del 5 de octubre de 2021, y posteriormente mediante oficio del 5 de noviembre de 2021, por lo cual, solicitó la improcedencia de la acción de tutela al existir la constatación de un hecho superado.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURIDICOS

La tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces y que permite a cualquier persona requerir la protección directa e inmediata de los derechos fundamentales que estima han sido vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares de manera excepcional, con el fin de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política.

4.1. Problema Jurídico:

Compete establecer si en este caso, la empresa **LA ASCENSIÓN S.A.**, vulneró el derecho de petición a **JORGE DANIEL BETANCOURT QUIMBAYO**, o por el contrario existe la constatación de un hecho superado.

4.2. Procedibilidad

- **Legitimación Activa**

De conformidad con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida i) directamente por la persona afectada o a través de representante, ii) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales, iii) mediante agencia oficiosa cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud.

En el presente evento, se satisface la primera de las posibilidades dado que **JORGE DANIEL BETANCOURT QUIMBAYO**, actúa en defensa de su derecho fundamental de petición, por ello se encuentra legitimado para actuar.

- **Legitimación Pasiva**

Según lo establecido en los artículos 1, 5 y el numeral 2° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y contra particulares, en este evento **LA ASCENSIÓN S.A.**, es una entidad privada a la cual se le atribuye la violación del derecho de petición, de modo que, está legitimada para actuar como parte pasiva.

- **Inmediatez**

La acción de tutela fue presentada el 3 de noviembre de 2021, fecha que resulta razonable, si se tiene en cuenta que la entidad accionada no ha dado contestación a la solicitud que fuera recibida por correo electrónico el 8 de septiembre de 2021, después de transcurrido más de 15 días de la radicación, debiendo analizarse que si se presentó la vulneración del derecho de petición.

- **Subsidiariedad**

A voces del artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela *"solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de*

defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". Disposición desarrollada por el artículo sexto del Decreto 2591 de 1991, que ratifica la procedencia de la acción de tutela cuando las vías ordinarias no tengan cabida o cuando no resulten idóneas para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

Ahora bien, respecto al caso particular es menester resaltar que el derecho de petición, como derecho fundamental puede ser garantizado por medio de acción de tutela, porque en el ordenamiento interno, no existe un mecanismo de protección que resulte ser idóneo y eficaz.

4.3 Del Derecho de petición

Al respecto la H. Corte Constitucional, con el fin de determinar el alcance del mismo, como los requisitos que definen su cumplimiento, fueron consagrados en sentencia T- 230 de 2020 de la siguiente manera:

*"El artículo 23 de la Constitución dispone que "[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución." Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, "cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho". De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: **(i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario".** Negrilla fuera del texto.*

4.4 Caso concreto

En el evento que ocupa la atención, se tiene que **JORGE DANIEL BETANCOURT QUIMBAYO**, interpuso acción de tutela en contra de **LA ASCENSIÓN S.A.**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, al no dársele respuesta de fondo y de manera congruente a la solicitud elevada y radicada el 8 de septiembre de 2021.

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos y revisados los medios de prueba aportados en la acción de tutela, se observó que la parte accionante radicó derecho de petición el 8 de septiembre de 2021 ante **LA ASCENSIÓN S.A.**, mediante correo servicioalcliente@laascension.com.

En este orden de ideas, de conformidad a la Constitución Política en su artículo 23 y en concordancia con el Código Contencioso Administrativo, establecen como regla general, el deber de otorgar respuesta oportuna a las peticiones de interés particular formuladas por los interesados, en un término no superior a quince días hábiles siguientes a la fecha de su recibo y que, en aquellos casos en que el trámite pueda exceder este plazo o no fuere posible resolver en dicho término, surge la obligación de la autoridad de informar al administrado tal hecho e indicarle, a la vez, la fecha en que se resolverá o dará respuesta de fondo.

De la revisión que se hace de las pruebas aportadas por **LA ASCENSIÓN S.A.**, se tiene que la entidad emite una respuesta el 5 de octubre de 2021, en el cual le indica al actor que, atendiendo la solicitud impetrada de cancelación de previsión exequial No. 2019031439 con fecha de inicio el 23 de septiembre de 2019, la misma fue cancelada el 5 de octubre de 2021. Decisión que fue notificada al actor al correo danielbetancurt73@gmail.com.

En este orden de ideas, se puede precisar que las pretensiones requeridas por el demandante fueron resueltas mediante radicado número ASC-SAC-482643-21 el 5 de octubre de 2021, sin embargo, al revisar la verificación de notificación, se observó que la entidad accionada no la realizó en debida forma, pues da a conocer su respuesta al correo danielbetancurt73@gmail.com, pero al comprobar el correo del usuario se

advierde que este no corresponde con el aportado en la tutela y derecho de petición, esto es, a los correos danielbetancourt750@gmail.com y j.d.betancourt00006@correo.policia.gov.co

Sin embargo, el 5 de noviembre de 2021 mediante referencia ASC-SAC_482643_21, vuelve a emitir una nueva respuesta, dando a conocer que efectivamente ya se había dado cancelación de la previsión exequial No. 2019031439, contestación que fuera notificada al correo j.d.betancourt00006@correo.policia.gov.co, e mal que concuerda por el aportado por el actor.

Así las cosas, resulta claro que no se debe tutelar el amparo del derecho de petición, ante la carencia actual de objeto, pues se realizó lo pertinente por parte de **LA ASCENSIÓN S.A.**, para dar contestación.

La Corte Constitucional, en abundante jurisprudencia ha sostenido que cuando la situación fáctica que motivó la presentación de la acción de tutela, se modifica en el sentido de que cesa la acción u omisión que, en principio, generó la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la pretensión presentada para procurar su defensa, está siendo debidamente satisfecha, la solicitud de amparo pierde eficacia en la medida en que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela, al respecto la Corte Constitucional en sentencia T 086-2020 dispuso:

“En reiteradas ocasiones, esta corporación ha señalado que la carencia actual de objeto se configura cuando la orden del juez constitucional no tendría efecto alguno o “caería al vacío”, y que dicho fenómeno puede presentarse bajo las categorías de hecho superado, daño consumado o el acaecimiento de alguna otra circunstancia que conduzca a que la vulneración alegada ya no tenga lugar siempre que esta no tenga origen en la actuación de la entidad accionada (situación sobreviniente).

En relación con la primera categoría (carencia actual de objeto por hecho superado, en adelante, “hecho superado”), el artículo 26 del

Decreto 2591 de 1991 determina lo siguiente: “Artículo 26.- (...) Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

En el caso concreto, resulta claro que no se debe tutelar el amparo del derecho de petición incoado por **JORGE DANIEL BETANCOURT QUIMBAYO** en contra de la empresa **LA ASCENSIÓN S.A.**, ante la carencia actual de objeto, pues se dio respuesta puntual a lo requerido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho fundamental de petición, a favor de **JORGE DANIEL BETANCOURT QUIMBAYO** en contra de la empresa **LA ASCENSIÓN S.A.**, al haberse constatado la existencia de un hecho superado, conforme se determinó en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR la sentencia de acuerdo con las previsiones del Art 30 del Decreto 2591 de 1991, en el evento de que no sea impugnada, remitir la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA M LAGOS M.

**ANGELA MARCELA LAGOS MADERO
JUEZ**